

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\*\***

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**VISOS** para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\*\*.

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el **catorce de diciembre de dos mil dieciocho** remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* , demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**ÍI. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

*El recibo expedido por COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGS. por la cantidad de \$ **31,174.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N)**, con el número de cuenta \*\*\*\*\*1.*

II. Con fecha **nueve de enero de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

III. Mediante proveído de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, se admitió la contestación de

demanda la presentada por la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, pronunciándose respecto de las pruebas que ofertara y ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada con fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la **Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes**; que a dicho del actor, le causa agravio.

##### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La **existencia del acto impugnado** se acredita con el original del recibo número **592945** expedido por la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,

ESTADO DE AGUASCALIENTES

AGUASCALIENTES (CAPAS) en fecha *veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho*, donde requiere a la parte actora \*\*\*\*\* por el pago del adeudo de **82** meses por el suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble con número de cuenta \*\*\*\*\*, ubicado en la calle \*\*\*\*\* el que tiene como último mes facturado *septiembre de dos mil dieciocho (MEN-09-2018)*, según consta a foja *cuatro* de los autos.

Probar la descrita en el párrafo anterior que al provenir de la autoridad demandada, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, aunado a que no existe objeción alguna que se haya hecho en su contra.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que nace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

### **CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Se procede a entrar en forma directa al estudio del argumento vertido dentro del **UNICO** concepto de nulidad vertido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona como se verá a continuación:

La parte actora argumenta esencialmente que la resolución impugnada es ilegal, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Argumentos que son **FUNDADOS**, puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES, CAPAS**, **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes **CCAPAMA**.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la demandada para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; **circunstancia que en la especie no acontece.**

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo a la descripción que se hizo en los párrafos anteriores, según se desprende del último recibo, la concesionaria **no exhibió la totalidad** de las constancias que justifiquen la publicación tanto en el Periódico Oficial del Estado, como un uno de mayor circulación en la entidad, de las %Tarifas Valor+ que corresponden a los meses de adeudo **.ochenta y dos.**, por lo que no desvirtuó el acto negativo que se le atribuye, en específico, que basa su resolución en tarifas que no se publicaron en los términos que exige la norma.

Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la demandada, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de **todas** las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de

tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, in fine, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45 de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**ÍCARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** *El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia*

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 X, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ÍACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la*

*prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.+*

Al no haber demostrado la demandada que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que las que exhibe no corresponden a la totalidad de los periodos que se aprecian en el recibo impugnado, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

*Sin que pase desapercibido por ésta Sala que la demandada pretendió acreditar la publicación de las tarifas valor del periodo facturado en cuestión con la copia certificada que obra a fojas *cuarenta y nueve y cincuenta* de los autos, de donde se desprende la publicación de las tarifas valor que deben aplicarse al año dos mil dieciocho, sin embargo ello no sería suficiente puesto que en primer lugar, solo se acreditarían *ocho* de los *ochenta y dos* meses facturados, ya que el último mes facturado lo fue *septiembre de dos mil dieciocho*, siendo pues, ocho meses del año que habían transcurrido al momento de expedir el recibo combatido y de los cuales sí acredita la publicación respectiva, pero como ya se dijo ello es insuficiente, puesto que no sería la totalidad de las tarifas valor que debió de acreditar su debida publicación y de acuerdo al periodo facturado que se encuentra contemplado en el multicitado recibo.*

Siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, puesto que en nada variaría lo que se ha resuelto.

**QUINTO.** Según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal

de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo y/o factura número **592945** expedido por la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARIA, AGUASCALIENTES (CAPAS) en fecha *veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho*, donde requiere a la parte actora **\*\*\*\*\*** por el pago del adeudo de **82** meses por el suministro de agua potable que se lleva a cabo en el inmueble con número de cuenta **\*\*\*\*\***, ubicado en la calle **\*\*\*\*\***, el que tiene como último mes facturado *septiembre de dos mil dieciocho (MEN-09-2018)*, según consta a foja *cuatro* de los autos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo y/o factura número **592945** expedido por la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES (CAPAS) en fecha *veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho*, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos



 **PDF Complete**  
Your complimentary use period has ended.  
Thank you for using PDF Complete.  
[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ESTADO DE AGUAFALIENTES

de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de junio de dos mil diecinueve.- Conste.

\*\*